

LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE ENTERA FE Y
CRÉDITO: CONFLICTO DE LEYES ENTRE PUERTO RICO Y
EL ESTADO DE FLORIDA A LA LUZ DEL CASO
ROSELLÓ PUIG V. RODRÍGUEZ CRUZ

ARTÍCULO

*Diego A. Bernal Ríos**

La jurisprudencia se nutre de los inconformes.

- C. Ramos

I. Introducción	727
II. El Derecho Internacional Privado como medio de adjudicación....	729
III. La cláusula de entera fe y crédito.....	733
IV. El orden público	741
V. El principio de inmutabilidad de capitulaciones matrimoniales como parte del orden público puertorriqueño y como límite a la autonomía contractual entre partes.....	745
VI. La cláusula de entera fe y crédito en los Estados Unidos Mexicanos	752
VII. Conclusión	755

I. Introducción

El 11 de octubre de 2011 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*,¹ se enfrentó a una controversia en la que un matrimonio de domiciliados puertorriqueños casados en la Isla bajo el régimen

*Estudiante nocturno de tercer año y miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. El autor desea agradecer al profesor Carlos E. Ramos González por la inspiración, a la profesora Marta Figueroa Torres por la dirección, al profesor Gerardo Bosques Hernández por su apoyo, a su mentora y Directora Ejecutiva de la Revista Jurídica de esta Facultad, Vanessa Dávila Colón por su disponibilidad y disposición; y finalmente a la Junta Editora del Vol. XLVIII por ofrecerme el reto de redactar este artículo.

¹ 183 D.P.R. 81 (2011).

económico matrimonial de sociedad legal de gananciales se mudaron al estado de Florida, donde adquirieron una propiedad inmueble. Posteriormente, el señor Roselló mediante una escritura intitulada “Warranty Deed”, le transfirió su participación en el inmueble a su esposa, la Sra. Rodríguez, por el precio nominal de diez dólares. Ulteriormente los esposos regresaron a Puerto Rico donde solicitaron una sentencia de divorcio por la causal de separación. No se procedió con la división de bienes gananciales de inmediato.

Durante la existencia de la comunidad de bienes pos ganancial la Sra. Rodríguez vendió el inmueble. En el proceso de división de bienes, el Sr. Roselló adujo que la propiedad ubicada en Florida pertenecía a la sociedad legal de gananciales por haber sido comprada mientras estaban casados. Por tal razón, la compra venta y donación entre cónyuges bajo dicho régimen económico es nula en Puerto Rico.² Por su parte, la Sra. Rodríguez alegó que el inmueble debía ser considerado privativo ya que lo adquirió mediante un contrato eficaz otorgado en el estado de Florida donde se permite este tipo de negocio jurídico entre cónyuges. Además, señaló que en nuestro derecho civil las leyes que rigen los bienes inmuebles son aquellas donde el inmueble está sito³ y que las formas y solemnidades de los contratos se rigen por las leyes del país donde se otorgan.⁴ Ante esta controversia de Derecho Internacional Privado nuestro más alto foro emitió una opinión por voz del Juez Asociado Kolthoff Caraballo en la que determinó que este contrato entre cónyuges sí surte efectos en nuestra jurisdicción. La opinión se ampara, entre otros argumentos, en la aplicación de la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución de los Estados Unidos⁵ para reiterar en nuestro ordenamiento la aplicación del principio del *common law* de que los inmuebles se rigen por la ley de donde están sitios.⁶ De esta forma se resolvió conforme a la ley del estado de Florida y no conforme al derecho del foro local.

La decisión de la mayoría, de dar deferencia a los intereses propietarios protegidos por el estado de Florida, trastoca múltiples áreas del Derecho Civil puertorriqueño, entre ellas: el Derecho Contractual, el Derecho de Familia y el Derecho Internacional Privado. Esta investigación gira exclusivamente entorno a esta última área. Se presta particular énfasis al alcance que tiene en Puerto Rico la cláusula de entera fe y crédito⁷ y sus efectos sobre la selección de ley aplicable (*choice of law*); cuando dos jurisdicciones dentro de un sistema federado de gobierno regulan un mismo asunto de manera heterogénea.

² 31 L.P.R.A. §§ 3588, 3772 (1930).

³ 31 L.P.R.A. § 10 (1930).

⁴ 31 L.P.R.A. § 11 (1930).

⁵ Const. EE. UU. art. IV, §1.

⁶ Este principio se conoce como *lex rei sitae*.

⁷ “Se dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros estados. El Congreso podrá prescribir mediante leyes generales la manera de probar tales actos, documentos y procedimientos así como los efectos que deban surtir”. Const. EE. UU. art. IV, §1.

El asunto medular de la controversia en el caso *Roselló Puig* son los contratos de donación *inter vivos* de un inmueble entre cónyuges. En nuestra relación centenaria con los Estados Unidos nunca antes se había recurrido a la cláusula de entera fe y crédito como fundamento para privilegiar la ley de otra jurisdicción estatal por encima de las leyes de Puerto Rico. Hasta la fecha no existen escritos sobre este uso particular de la cláusula de entera fe y crédito en Puerto Rico. Considero que el constante tráfico de puertorriqueños que viajan al estado de Florida a estudiar o buscar trabajo, especialmente dentro de la actual crisis económica, hacen previsible que este principio adoptado en el caso *Roselló Puig* pueda traer otras controversias a la atención de nuestro Tribunal Supremo. Dichas controversias pueden darse en otros ámbitos de nuestro Derecho Civil como lo son el Derecho de Contratos en materia de fraude de acreedores y nuestro Derecho de Sucesiones en materia de fraude de legítimas.

II. El Derecho Internacional Privado como medio de adjudicación

El Derecho Internacional Privado ha sido definido por el tratadista Eduardo Novoa como:

Aquella rama del derecho de cada país que se enfoca en las controversias entre partes privadas, que quedan situadas en plano internacional. Se trata de controversias que de ordinario deberían ser resueltas por el derecho privado del foro que las atiende pero ellas por alguna circunstancia han pasado a un plano internacional y con esto la concurrencia o interferencia de legislaciones de más de un Estado. Esta situación hace imperativo el resolver, cuál de esas legislaciones nacionales debe regir el asunto.⁸

De manera similar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo ha definido como:

La disciplina que estudia y explica las leyes que aplican a una controversia entre personas de ciudadanía o domicilio diferente, o a casos vinculados a más de un estado y determina cuál foro judicial debe resolver esos casos. También establece el procedimiento para reconocer un acto realizado en un territorio con jurisdicción separada o una sentencia dictada por un tribunal extranjero.⁹

Dicho de otra forma, “el derecho internacional privado debe prevenir o resolver de un modo conveniente los conflictos que puedan surgir entre las legislaciones que emanan de diferentes soberanías”.¹⁰ Sobre esta materia el ex juez presidente Trías Monge expresó que:

⁸ Eduardo Novoa Monreal, *Defensa de las Nacionalizaciones ante Tribunales Extranjeros* cap. I, 20 (UNAM 1976).

⁹ *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 11 (2009).

¹⁰ *S.L.G. Valencia v. García García*, 187 D.P.R. 283, 299-300 (2012).

[E]s una disciplina que se rige, en ausencia de tratado, por el Código Civil, pero las reglas conflictuales contenidas en éste son de índole tan fragmentaria que hay que apelar muchas veces a los principios generales del derecho. Las técnicas del derecho comparado ayudan usualmente a la identificación de esos principios.¹¹

Esta rama del derecho no es un sistema ordenado de requisitos entre países. Se trata realmente de un medio individual de cada estado, para seleccionar cuál es la ley aplicable y su método de adjudicación. Esta falta de uniformidad sobre cuáles son los requisitos para la selección del estatuto aplicable hacen que el método de adjudicación sea, en muchas ocasiones, arbitrario.¹²

El Derecho Internacional Privado atiende tanto los casos internacionales (entre un país y otro o entre un país y un estado) como los multiestatales (entre dos o más estados).¹³ En síntesis, esta disciplina se divide en tres partes. Primero, determinar cuál de los países involucrados tiene jurisdicción para adjudicar la controversia. Segundo, determinar si el derecho sustantivo aplicable es el del estado que está atendiendo el caso en su foro o el del otro estado involucrado. Tercero, el reconocimiento de sentencias extranjeras.¹⁴ Jurisprudencialmente se ha establecido que en esta rama del derecho se consideran extranjeras entre sí, aquellas jurisdicciones que cuentan con legislación propia, aunque esas jurisdicciones no sean necesariamente extranjeras a los fines del Derecho Internacional Público. La misma regla aplica a los países organizados federalmente como es el caso de Estados Unidos.

El Derecho Internacional Privado se conoce también como *conflicto de leyes*. Se le llama de esta forma porque esta disciplina parte de la premisa de que cada estado o país involucrado en una controversia internacional o multiestatal reclamará la aplicación de su propia ley a dicha controversia, lo cual producirá un conflicto o una competencia entre las leyes de los estados.¹⁵ En este conflicto o competencia entre soberanías lo que esencialmente está en pugna es cuál es la soberanía que tiene primacía para entrar en los méritos de determinado litigio. En el caso de los países organizados federalmente; es decir, aquellos en los cuales las legislaciones de los diferentes estados dan margen a que se generen conflictos de leyes, esos conflictos suelen encontrar su solución mediante la aplicación de ciertos principios generales

¹¹ *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775, 790 (1983).

¹² José Arnaldo Rivera Santiago, *Tras un proceso unificador de los requerimientos para la solución de controversias sobre el Derecho Internacional Privado: El asunto de Puerto Rico y Estados Unidos como ejemplo de esta unificación*, 45 Rev. Der. P.R. 331, 332 (2006).

¹³ Oficina de Servicios Legislativos, *Memorial Explicativo del Libro Séptimo de Derecho Internacional Privado preparado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico* 8,

<http://www.oslpr.org/DocumentosBorradorCodigoCivi.asp> (accedido el 26 de septiembre de 2013).

¹⁴ *Id.* pág. 10.

¹⁵ Oficina de Servicios Legislativos, *supra* n. 13, pág. 9.

a esta materia.¹⁶ Entre estos principios se encuentra el que un estado por razón de su soberanía, legisle y ejecute su legislación solo sobre controversias relacionadas con personas o cosas dentro de sus límites territoriales. De aquí se desprende el hecho de que, como norma general, un estado aplique sus leyes a todo lo que sucede dentro de su territorio.¹⁷ Las controversias que surgen entre estados cuando estos actúan en el ejercicio de su autoridad puramente gubernamental, no son de incumbencia para el Derecho Internacional Privado. Las controversias de este tipo están dentro del ámbito del Derecho Internacional Público.¹⁸

A. Tradición civilista

En Puerto Rico, el grosor de la legislación sobre Derecho Internacional Privado se encuentra en el Código Civil. El artículo 9 establece el llamado *estatuto personal*. Esto es, que las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal a las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros.¹⁹ De otra parte, el artículo 10 dispone el *estatuto real* que establece que los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos.²⁰ Entre la casuística relacionada al estatuto real se ha dejado claro que este estatuto aplica a todos los inmuebles sitos en la Isla, independientemente del domicilio de sus dueños.²¹ El artículo 11 establece el estatuto formal disponiendo que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. No obstante lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.²² A pesar de lo antes expresado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que el artículo 11 es de naturaleza potestativa.²³

Además de estos artículos, el Código Civil contiene otras disposiciones de Derecho Internacional Privado como los son: el artículo 68, que establece la invalidez del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero; el artículo 97, que establece la jurisdicción para el divorcio; el artículo 638, al establecer el lugar de otorgamiento e idioma del testamento ológrafo; el artículo 666, que determina la ley aplicable a la

¹⁶ *Armstrong v. Armstrong*, 85 D.P.R. 404, 409-410 (1962).

¹⁷ *Novoa Monreal*, *supra* n. 8, pág. 98.

¹⁸ Oficina de Servicios Legislativos, *supra* n. 13, pág. 9.

¹⁹ 31 L.P.R.A. § 9 (1930).

²⁰ 31 L.P.R.A. § 10 (1930).

²¹ *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424, 431 (1982).

²² 31 L.P.R.A. § 11 (1930).

²³ *Vda. de Ruiz v. El Registrador*, 93 D.P.R. 914 (1967).

forma del testamento otorgado fuera de Puerto Rico; el artículo 667, que establece la prohibición del testamento mancomunado otorgado fuera de Puerto Rico y el artículo 1277, que establece la ley aplicable al régimen económico del matrimonio celebrado en un país extranjero.²⁴

B. *Common law*

En la tradición jurídica del *common law* al igual que en la tradición civilista el Derecho Internacional Privado es uno de carácter procesal.²⁵ Su enfoque de estudio es el procedimiento mediante el cual se selecciona la ley que aplicará a una controversia cuando más de una jurisdicción este compitiendo por regularla.²⁶ Este procedimiento es de carácter discrecional, los jueces son los encargados de seleccionar la ley adecuada.²⁷ Algunos tratadistas llaman a este proceso de selección, *choice of law*. De ordinario en este contexto se debe aplicar la ley del foro que está atendiendo la controversia.²⁸ Sin embargo, existe una serie de principios que funcionan como presunciones o referencias a la hora de seleccionar el derecho aplicable. Una de las presunciones más destacadas se conoce como el principio de *lex situs* o *lex rei sitae*. Este principio se aplica cuando la decisión judicial que se emitirá tendrá efectos sobre bienes inmuebles. Este principio, también conocido como *estatuto real*, establece que los actos y contratos relativos a bienes inmuebles se rigen por las leyes del país en que éstos estén ubicados.²⁹ Sobre este principio nuestro Tribunal Supremo en el caso bajo estudio expresó:

En el derecho estadounidense se le da gran énfasis al hecho de que la propiedad inmueble se rige única y exclusivamente por las leyes del estado en que esté sito el inmueble. Ello evita que surjan conflictos entre estados hermanos en relación con la ley que deba aplicarse respecto a las propiedades inmuebles sitas en éstos. Además, propicia un ambiente de mutua deferencia respecto al dominio y la soberanía de éstos sobre el bien en cuestión, a la vez que promulga la aplicación uniforme de las leyes a todas las propiedades inmuebles en un mismo territorio. A su vez, introduce un alto grado de previsibilidad, al mismo tiempo que refleja el control que el estado puede ejercer sobre los bienes que se encuentran en su territorio. Es claro que el estado en el que está ubicado el inmueble posee un interés

²⁴ Véase 31 L.P.R.A. §§ 221, 331, 2162, 2221, 2222 y 3561 (1930).

²⁵ Restatement (Second) of *Conflict of Laws* §§ 146-149, 151-152 (1971).

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ Peter Hay, Patrick J. Borchers & Symeon C. Symeonides, *Conflicts of Laws* 184 (5th ed., West 2010).

²⁹ *Banco Popular v. Registrador*, 172 D.P.R. 448, 454 (2007).

particular sobre éste en vista de que precisamente esa propiedad es inmueble.³⁰

Sin embargo, varios tratadistas han propuesto una aplicación menos mecánica de este principio y sugieren que se analice si el interés estatal en su aplicación es conveniente a la situación particular que se presenta.³¹ Desde esta perspectiva, los límites modernos en la jurisdicción están dirigidos a proteger a las personas y no a las tierras o a los intereses estatales en ellas.³² Otro principio utilizado es el del foro que tenga los contactos más significativos con la controversia.³³ Esto se determinará a base de la cantidad y calidad de contactos.³⁴ Este ejercicio necesariamente implica identificar todos los contactos que pudo tener determinada jurisdicción con la controversia y enumerar los contactos más significativos. Este debe ser un análisis que contemple la totalidad de los contactos de cada jurisdicción implicada. Una vez contemplados y estudiados todos los contactos se le otorgará jurisdicción al foro que tenga los contactos más significativos con las partes y la controversia.³⁵ Este contacto, o agregado de contactos, tiene que ser suficiente como para que la selección de ley aplicable no sea considerada injusta ni arbitraria.³⁶ La razón de ser de ésta especificación es, que al igual que bajo el principio *lex situs*, la determinación de cuál estado ostenta la relación más significativa sigue siendo una tarea muy subjetiva para el juez.³⁷

A pesar de la existencia de estos principios, en los Estados Unidos el procedimiento de selección de ley es fundamentalmente un asunto que se rige por la legislación de cada estado y que en raras ocasiones se enfrenta a limitaciones constitucionales.³⁸ Actualmente, la primera oración de la cláusula de entera fe y crédito es una de las dos limitaciones constitucionales principales en el proceso de selección de ley por un estado. La otra es el debido proceso de ley de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.³⁹

III. La cláusula de entera fe y crédito

A. Origen

El federalismo es uno de los principios ideológicos que permean la Constitución de los Estados Unidos. En un sistema federado de gobierno los estados aliados forman

³⁰ *Roselló Puig*, 183 D.P.R. págs. 104–105.

³¹ Enid Martínez Moya, *Cabrer v. Registrador: un problema sucesoral de conflicto de leyes*, 59 Rev. Jur. U.P.R. 557, 597–598 (1990).

³² *Id.*

³³ Rivera Santiago, *supra* n. 12, pág. 338.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 180.

³⁷ *Id.* pág. 150.

³⁸ *Id.* pág. 193.

³⁹ Ralph U. Whitten, *Full Faith and Credit for Dummies*, 38 Creighton L. Rev. 465, 468 (2005).

una unión sin necesariamente sacrificar su poder político soberano para legislar y hacer cumplir sus leyes respecto a asuntos locales y las sentencias dictadas por sus tribunales.⁴⁰ Basado en este principio la Constitución de Estados Unidos creó un gobierno central federal pero mantuvo la personalidad estatal de cada uno de los estados que componen la federación.⁴¹ Ante esta organización política se hace indispensable la existencia de una norma federal que atienda la convalidación de sentencias dictadas por los diferentes estados federados y los posibles conflictos de leyes que puedan surgir entre los estados con legislaciones opuestas o concurrentes y asegure la uniformidad de la administración de la justicia.⁴² Actualmente la cláusula de entera fe y crédito cumple con este rol. Dicha cláusula contenida en la sección 1 del Artículo 4 de la Constitución de Estados Unidos establece que: “[s]e dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros estados. El Congreso podrá prescribir mediante leyes generales la manera de reconocer y convalidar tales actos, documentos y procedimientos así como los efectos que deban surtir”.⁴³

A pesar de que actualmente la cláusula de entera fe y crédito puede ser empleada para resolver un conflicto de leyes, ésta no fue su intención original.⁴⁴ Un estudio de su trasfondo histórico revela que la primera oración de la cláusula fue originalmente redactada con la intención de funcionar como una mera medida evidenciaría entre los estados respecto a documentos públicos.⁴⁵ Una vez estos documentos tuviesen la debida autenticación de su respectivo estado la existencia y veracidad de su contenido no podía ser cuestionada por otro estado de la Unión. No fue hasta 1887 que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos interpretó que esa primera oración de la cláusula podía ser utilizada ante un conflicto de leyes para estimular a un estado a aplicar leyes extranjeras en su foro.⁴⁶ El hecho de que ésta interpretación se diera cien años después de la redacción de la Constitución es índice de que ésta cláusula no tenía el propósito de funcionar como vía para remediar conflictos de ley ente estados.⁴⁷ No obstante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dejado claro

⁴⁰ “In a federal government the allied states form a union, not indeed to such an extent as to destroy their separate organization or deprive them of quasi sovereignty with respect to the administration of their purely local concerns.” Theodore J. Lowi, Benjamin Ginsberg & Kenneth A. Shepsle, *American Government: Power and Purpose* cap. 3, 45 (10th ed., W.W. Norton & Company).

⁴¹ José Julián Álvarez González *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos* 5 (Editorial Temis 2009).

⁴² *Milwaukee County v. M.E. White Co.*, 296 U.S. 268, 277 (1935).

⁴³ “Full Faith and Credit shall be given in each State to the public Acts, Records, and judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general Laws prescribe the Manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the Effect thereof.”

⁴⁴ Whitten, *supra* n. 39, págs. 466-467.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Chicago & A.R. Co. v. Wiggins Ferry Co.*, 119 U.S. 615 (1887).

⁴⁷ Whitten, *supra* n. 39, pág. 477.

que cuando la cláusula hace mención de *actos públicos* se refiere a los estatutos de cada estado.⁴⁸ Esto quiere decir que contemporáneamente, mediante esta cláusula, se podrán validar sentencias y estatutos ajenos al estado-foro que está atendiendo la controversia.⁴⁹ Los efectos de esta cláusula son de aplicación, tanto a asuntos entre estados, como a asuntos entre un estado y el gobierno federal.⁵⁰ Es importante destacar que el crédito que se le debe dar a los estatutos extranjeros es distinto al que se le debe dar a sentencias dictadas en el extranjero. Un estado-foro puede ejecutar una sentencia extranjera sin la necesidad de analizar los fundamentos de la misma, a pesar de contar en su ordenamiento con legislación o reglamentación sobre la materia en controversia. Sin embargo, no está obligado a avalar ejercer una ley extranjera si cuenta con legislación o reglamentación aplicable a la controversia génesis del conflicto de leyes.⁵¹

Previo a la redacción de la Constitución de Estados Unidos, las colonias se consideraban entre sí como extranjeras.⁵² Con la transición de una confederación a una federación, advino el tratar a cada estado federado en forma diferente a como se trataban a los estados de la comunidad internacional.⁵³ En vez de que los procedimientos extranjeros sean reconocidos por simple cortesía, el texto constitucional obliga a todos los miembros de la federación a dar crédito, o al menos dar validez, a los actos legislativos, administrativos, y sentencias judiciales.⁵⁴ Debido a que el fin que persigue la cláusula es la eficiencia de la administración de la justicia a lo largo de la unión federal,⁵⁵ en el año 1948 mediante legislación, se extendió su uso y aplicación a los territorios y posesiones de los Estados Unidos.⁵⁶ A continuación discutiré el alcance y las limitaciones de esta cláusula dentro de un conflicto de leyes y como medio para validar sentencias extranjeras.

⁴⁸ *Bradford Electric Light Co. v. Clapper*, 286 U.S. 145, 154-155 (1932).

⁴⁹ *Magnolia Petroleum Co. v. Hunt*, 320 U.S. 430, 436 (1943).

⁵⁰ 16B Am. Jur. 2d *Constitutional Law* §1031 (2013).

⁵¹ *Baker by Thomas*, 522 U.S. pág. 232.

⁵² Jorge Alberto Silva, *La regulación constitucional del derecho interestatal: Algunas notas sobre el primer párrafo del artículo 121 509* (Universidad Nacional Autónoma de México 2008).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Americana of Puerto Rico, Inc. v. Kaplus*, 368 F.2d 431, 438 (1966).

⁵⁶ The Acts of the legislature of any State, Territory, or Possession of the United States, or copies thereof, shall be authenticated by affixing the seal of such State, Territory or Possession thereto. The records and judicial proceedings of any court of any such State, Territory or Possession, or copies thereof, shall be proved or admitted in other courts within the United States and its Territories and Possessions by the attestation of the clerk and seal of the court annexed, if a seal exists, together with a certificate of a judge of the court that the said attestation is in proper form. Such Acts, records and judicial proceedings or copies thereof, so authenticated, shall have the same full faith and credit in every court within the United States and its Territories and Possessions as they have by law or usage in the courts of such State, Territory or Possession from which they are taken. State and Territorial statutes and judicial proceedings; full faith and credit-1948, 28 U.S.C.A. § 1738 (West).

B. Como medio para validar sentencias extranjeras

El concepto “procedimientos” dispuesto en la cláusula de entera fe y crédito abarca, entre otros procedimientos judiciales, las sentencias.⁵⁷ Las sentencias judiciales son el resultado de un proceso jurídico. Sin embargo, este resultado no quiere decir que el trámite procesal ha llegado a su conclusión.⁵⁸ Las sentencias dictadas solo representan la declaración judicial de una obligación. En ausencia del cumplimiento voluntario por la parte obligada por la sentencia, se hace necesario recurrir a trámites posteriores para hacerla efectiva.⁵⁹ Las sentencias son actos de soberanía, por tal razón no deben encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado.⁶⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico tomando como base la Regla 69 de Procedimiento Civil Federal,⁶¹ definió sentencia extranjera como “aquella sentencia que es dictada por un tribunal ajeno al Estado Libre Asociado, incluyendo los tribunales estatales de Estados Unidos”.⁶² La sección 1 del artículo IV de la Constitución de Estados Unidos no dispone el procedimiento para dar entera fe y crédito a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de otras jurisdicciones. Ante esta laguna nuestros tribunales han determinado que tal sección no opera *ex proprio vigore*.⁶³ Como consecuencia de ello, las sentencias extranjeras, provengan o no de un estado de la Unión, no son autoejecutables y requieren la convalidación por un tribunal del estado foro.⁶⁴ Es importante destacar que la cláusula de entera fe y crédito no es aplicable a sentencias dictadas por tribunales fuera de los Estados Unidos por lo que no existe ninguna obligación por parte de los tribunales estatales y federales en cuanto a su reconocimiento. El reconocimiento otorgado a estas sentencias en los Estados Unidos se basa en la cortesía internacional y el principio de cosa juzgada.⁶⁵

Sobre las sentencias dictadas en estados de la Unión, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que en virtud del funcionamiento de su régimen político federado, todas las sentencias adjudicadas por tribunales estatales con jurisdicción sobre la persona y la materia en controversia, que hayan cumplido con el debido proceso de ley y no se hayan obtenido mediante fraude, tienen que ser reconocidas en todo el sistema político norteamericano.⁶⁶ Esto sin importar que el

⁵⁷ Silva, *supra* n. 52, pág. 529.

⁵⁸ Rafael Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil 567* (5ta ed., Lexis 2010).

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Donald Lloyd Bennack y Alejandro López Velarde Estrada, *La ejecución de sentencias extranjeras: contrastes entre México y los Estados Unidos de América 1*, <http://www.lvwhb.com/textos/doc9.pdf> (accedido el 30 de enero de 2014).

⁶¹ Fed. R. Civ. P. 69.

⁶² *Ex parte Estrella Márquez*, 128 D.P.R. pág. 250.

⁶³ *Id.* pág. 251.

⁶⁴ *Sosa v. Registradora de la Propiedad*, 145 D.P.R. 859, 866 (1998).

⁶⁵ *Lloyd & López, supra* n. 60, pág. 1.

⁶⁶ *Baker by Thomas v. General Motors Corp.*, 522 U.S. 222, 223 (1998).

resultado de la controversia hubiese sido distinto si se hubiese dilucidado en sus tribunales.⁶⁷ Tampoco el que la sentencia dictada sea contraria al orden público del estado foro que ahora tiene que reconocer la sentencia extranjera.⁶⁸ No obstante, esto no quiere decir que el tiempo, la forma y la manera de la ejecución de la sentencia tiene que acatarse exactamente según dictada por el tribunal sentenciador.⁶⁹ La ejecución de las sentencias dictadas en o fuera de la Unión se tienen que atemperar a las limitaciones que impongan las leyes del estado foro.⁷⁰

En el caso de sentencias extranjeras dictadas fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, cabe señalarse que la validez de la sentencia y su reconocimiento por el foro en el que se pretende hacer efectiva son dos conceptos distintos. El hecho de que una sentencia extranjera sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de esta.⁷¹ Tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico le corresponde a la Rama Judicial, luego de resolver los planteamientos de índole procesal pertinentes, determinar si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas establecidas. Estas normas son las siguientes: (1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma; (2) que se haya dictado por un tribunal competente; (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley; (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras; (5) que no sea contraria al orden público; (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, (7) que no se haya obtenido mediante fraude.⁷² Las sentencias extranjeras contrarias al orden público del foro requerido o local no son acreedoras a reconocimiento o cumplimiento.⁷³ Más adelante en el artículo se discutiré a fondo el concepto de orden público.

A pesar de que el crédito debido a las sentencias dictadas en otro estado de la Unión es absoluto, este no es automático.⁷⁴ El principio de soberanía, manifiesto también en el federalismo, conduce al rechazo de la efectividad automática de las sentencias y órdenes dictadas por los tribunales de un estado de la Unión o un país extranjero.⁷⁵ Cónsono con este principio, la mayoría de los países requieren el reconocimiento y la convalidación de la sentencia extranjera por los tribunales del

⁶⁷ *Id.* pág. 234.

⁶⁸ Milton C. Feuillade, *El exequátur en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico*, 79 Rev. Jur. U.P.R. 1084, 1085 (2010).

⁶⁹ *Baker by Thomas*, 522 U.S. pág. 224.

⁷⁰ *Id.* pág. 236.

⁷¹ J.L. de Passalacqua, *El exequátur en el Derecho puertorriqueño*, 63 Rev. Der. P.R. 193, 210-212 (1977).

⁷² R.P. Civ. 55.5.

⁷³ *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 D.P.R. 389, 404 (1982).

⁷⁴ *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 D.P.R. pág. 255.

⁷⁵ Robert E. Lutz, *A Lawyers Handbook for Enforcing Foreign Judgments In The United States and Abroad* cap. IV, 427 (Cambridge University Press 2007).

foro donde se pretende hacer efectiva la misma.⁷⁶ Este trámite de reconocimiento y convalidación en Puerto Rico y la mayoría de los países de tradición jurídica civilista se conoce como *exequátur*.⁷⁷ El propósito principal de este trámite es garantizar a las partes afectadas por una sentencia extranjera el debido proceso de ley, y así brindarles la oportunidad para ser escuchadas y presentar sus defensas,⁷⁸ evitar el derroche de recursos y esfuerzo que traen consigo la re litigación de un asunto, proteger a los litigantes victoriosos y buscar promover la unidad y la estabilidad en el orden internacional jurídico.⁷⁹ En Puerto Rico, el tribunal ante el cual se practique dicho procedimiento no podrá entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera.⁸⁰ La comisión de errores de hecho o de derecho por el tribunal extranjero no afectará la ejecución de la sentencia en este foro. Las sentencias extranjeras podrán examinarse en su fondo solo para precisar la existencia de factores limitativos del *exequátur*. Permitirle al tribunal del estado foro un examen de los méritos más allá de esto sería contrario a los objetivos centrales del juicio de *exequátur*.⁸¹

C. Aspecto procesal

Como mencionamos previamente, para ejecutar una sentencia⁸² de algún tribunal de los estados de la Unión o de algún país extranjero en Puerto Rico, es menester radicar ante el Tribunal de Primera Instancia el procedimiento legal especial de *exequátur* para convalidar y reconocer judicialmente la sentencia. Este proceso se iniciará mediante la presentación de una demanda en contra de todas las demás personas afectadas por dicha sentencia. Se podrá admitir una solicitud *ex parte* cuando comparecen en la misma todas las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretenda.⁸³ La regla establece que dicha solicitud deberá ser suscrita bajo juramento por todos los comparecientes. Esta demanda o solicitud *ex parte* deberá estar acompañada de una copia certificada de la sentencia cuya convalidación se solicita y de una traducción exacta de la misma al idioma español o el inglés.⁸⁴ En todo caso en que puedan ser afectados los intereses de un menor o un incapacitado, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud *ex parte*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Mench v. Mangual*, 161 D.P.R. 851, 856 (2004).

⁷⁹ *Ef. Litográficos*, 112 D.P.R. págs. 395-396.

⁸⁰ *Ex parte Márquez Estrella*, 128 D.P.R. pág. 255.

⁸¹ *Ef. Litográficos*, 112 D.P.R. pág. 401.

⁸² En Puerto Rico el procedimiento de *exequátur* no está disponible para reconocer y convalidar laudos administrativos extranjeros. *Toro Avilés v. P.R. Tel. Co.*, 177 D.P.R. 369, 377 (2009). Véase además Hernández Colón, *supra* n. 58, pág. 568.

⁸³ R.P. Civ. 55.1.

⁸⁴ *Id.* en 55.3.

que se presente a los padres y/o al tutor del menor o incapacitado, y se notificará de la misma al Procurador Especial de Relaciones de Familia para que dicho funcionario pueda defender los intereses del menor o incapacitado. Cuando, a juicio del tribunal, se trate de un asunto de orden o interés público, se notificará con copia de la demanda o de la solicitud *ex parte* al Secretario de Justicia de Puerto Rico a los fines de que éste pueda comparecer en el procedimiento en representación del Estado Libre Asociado.⁸⁵ Una vez decretado el reconocimiento o convalidación de la sentencia extranjera, la fase de su ejecución se regirá por las disposiciones contenidas en nuestras Reglas de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias en Puerto Rico.⁸⁶ En resumen, toda sentencia extranjera sea de un estado de la Unión o no, debe ser sometida al procedimiento de exequátur antes de pasar al trámite procesal de ejecución de sentencia en Puerto Rico.⁸⁷

D. En el contexto del conflicto de leyes

En términos prácticos la cláusula de entera fe y crédito, aplicada en el contexto de un conflicto de leyes, tiene la función de sugerir al estado-foro que en virtud del respeto mutuo que se deben los estados de la unión federada considere aplicar la ley del estado extranjero que tiene un interés en la controversia.⁸⁸ Sin embargo, la ideología detrás del sistema político federado norteamericano, excluye por sí misma la posibilidad de acudir a la cláusula de entera fe y crédito como medio para imponer a un estado el subordinar o anteponer sus leyes a las de un estado extranjero. Es un hecho *prima facie* que cada estado cuenta con el poder soberano para ejercer sus leyes ante controversias presentadas en sus tribunales. Una aplicación estricta de la cláusula, en la que el estado-foro de la controversia se viese forzado a avalar los estatutos de un estado extranjero con interés en la controversia, implicaría el absurdo jurídico de que ante todo conflicto de leyes, un estado-foro pueda ejercer su ley en cualquier otro foro estatal menos en el suyo.⁸⁹ Por esta razón, aquel que exija el reconocimiento de una legislación ajena al foro que está viendo la controversia tiene el peso de probar de manera racional que los intereses del estado extranjero en las partes y la controversia son superiores a los del estado-foro.⁹⁰

Cabe señalar que esta cláusula no es una norma vinculante respecto a asuntos locales, sino una norma de carácter persuasivo. Un estado-foro no se puede ver obligado a sustituir sus estatutos por estatutos ajenos a sus tribunales. El ejercicio para determinar qué estatuto debe recibir deferencia es el mismo que el que se utiliza

⁸⁵ *Id.* en 55.4.

⁸⁶ *Id.* en 55.6.

⁸⁷ *Sosa*, 145 D.P.R. pág. 879.

⁸⁸ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 175.

⁸⁹ *Pacific Employers Ins. Co. v. Industrial Accident Comm.*, 306 U.S. 493, 501 (1939).

⁹⁰ *Alaska Packers Ass'n v. Indus. Acc. Comm.*, 294 U.S. 532, 547-548 (1935).

ante un conflicto de leyes. Es menester realizar un balance entre los intereses que el estado-foro y los del estado cuya legislación compite por reconocimiento tengan sobre la controversia.⁹¹ El objetivo de este balance de intereses es determinar si existe un contacto o agregado de contactos que desemboque en la existencia de un interés significativo por parte del estado que justifique la selección de la ley aplicable. Así se evita que la aplicación de ley sea una arbitraria o injusta.⁹²

A pesar de que corresponde al Congreso legislar sobre el asunto, “[l]a sec. 1 del Art. IV de la Constitución no prescribe el procedimiento para dar entera fe y crédito a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de otras jurisdicciones domésticas”.⁹³ Los tribunales no cuentan con estándares que limiten la discreción de los jueces para determinar qué estado tiene los intereses soberanos de mayor sustancialidad en un conflicto entre leyes.⁹⁴ Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la cláusula de entera fe y crédito no opera *ex proprio vigore* y que su aplicación está sujeta a excepciones.⁹⁵

Al momento de hacer una selección, un tribunal puede utilizar como marco de referencia, para la toma de su decisión, la política pública del estado-foro.⁹⁶ Si la ley extranjera es ofensiva al orden público del estado-foro, ésta no será de aplicación,⁹⁷ sin importar la sustancialidad de los intereses del estado extranjero. Este balance de intereses tampoco es de aplicación cuando el estatuto que se pretenda hacer cumplir en el estado-foro sea parte de su política pública.⁹⁸ Si en efecto se puede identificar que los intereses del estado-foro sobre las partes, bienes inmuebles o eventos son de mayor envergadura, el negarse a aplicar los estatutos extranjeros al foro no constituiría falta de cumplimiento con lo establecido en la cláusula de entera fe y crédito.⁹⁹ Ante la duda sobre cuál de los estados tiene la cantidad de contactos de mayor sustancialidad, debe darse deferencia al estado-foro.¹⁰⁰ Además, ante una disyuntiva sobre este balance de intereses el Tribunal Supremo de los Estados Unidos es quien tiene la última palabra sobre qué limitaciones son permisibles a la cláusula de entera fe y crédito.¹⁰¹

En materia de contratos, la cláusula de entera fe y crédito no obliga a un estado a subordinar su normativa ante la del estado en donde se ejecutó el contrato.¹⁰² Un

⁹¹ *Pink v. A.A.A. Highway Exp.*, 314 U.S. 201, 210 (1941).

⁹² *Allstate Insurance Co. v. Hague*, 449 U.S. 302, 312-313 (1981).

⁹³ *Roseberry v. Registrador*, 114 D.P.R. 743, 747 (1983).

⁹⁴ William J. Rich, *Modern Constitutional Law* vol. 3, 143 (3rd. ed., West 2011).

⁹⁵ *Roseberry*, 114 D.P.R. pág. 747.

⁹⁶ *Baker by Thomas*, 522 U.S. pág. 233.

⁹⁷ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 188.

⁹⁸ *Pacific Employers Ins. Co.*, 306 U.S. pág. 502.

⁹⁹ *Griffin v. McCoach*, 313 U.S. 498, 507 (1941).

¹⁰⁰ *Phillips Petroleum Co. v. Shutts*, 472 U.S. 797, 821 (1985).

¹⁰¹ 16B Am. Jur. 2d *Constitutional Law* § 1030 (2013).

¹⁰² *Watson v. Employers Liab. Assur. Corp.*, 348 U.S. 66, 73 (1954).

foro que cuenta con un interés legítimo en la controversia puede aplicar sus leyes a un contrato pactado fuera de su jurisdicción.¹⁰³ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha permitido el que un estado-foro se niegue a dar eficacia a un contrato pactado en el extranjero si dicho contrato es contrario a las leyes del foro.¹⁰⁴

IV. El orden público

Uno de los posibles resultados de un conflicto de leyes en el Derecho Internacional Privado, es la aplicación de un estatuto ajeno a los tribunales del foro que está atendiendo la controversia. En este contexto podría darse el caso excepcional de que un estado que compite por el reconocimiento de su legislación en el estado-foro, cuente con los contactos sustanciales necesarios para convencer al estado-foro de avalar esta normativa extranjera que, aunque de su faz no presenta un problema, en la aplicación pueda ser incompatible con el orden social y jurídico del foro.¹⁰⁵ Para situaciones como ésta existe la defensa (o excepción) de orden público.

El orden público es un componente importante del Derecho Internacional Privado. Se utiliza como excepción al principio general de la aplicación de una ley extranjera, cuando se cumplen con las respectivas reglas de conflicto de un foro.¹⁰⁶ Esta excepción o defensa también es de aplicación a los conflictos de leyes en los que está involucrada la cláusula de entera fe y crédito.¹⁰⁷ El concepto de orden público se caracteriza por su elasticidad conceptual. En palabras del tratadista Miaja de la Muela, “no existe una definición absoluta de orden público, porque es prácticamente imposible delimitar en forma abstracta y teórica ese concepto ante la infinidad de posibilidades que admite la idea”.¹⁰⁸ Se ha asociado con los principios fundamentales de justicia de una sociedad y con las tradiciones arraigadas al bienestar general que sientan la base de su moral.¹⁰⁹ Esta defensa tiene como objetivo proteger el orden jurídico interno del Estado y sus intereses vitales, evitando elementos extraños que debiliten el orden establecido.¹¹⁰ Es decir, esta excepción protege a los estados de la aplicación de leyes extranjeras que son repugnantes a los principios sobre los cuales dicho estado descansa.¹¹¹ El rechazo del estado-foro no implica un cuestionamiento sobre la efectividad de dicho estatuto en el estado que la decretó ni se inmiscuye en

¹⁰³ Rich, *supra* n. 94, pág. 143.

¹⁰⁴ Griffin, 313 U.S. págs. 506-507.

¹⁰⁵ Manuel Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* 437 (Edersa 1978).

¹⁰⁶ Joel Colón Ríos, *La excepción de orden público en el Derecho Internacional Privado* 71 Rev. Jur. U.P.R. 781, 782 (2002).

¹⁰⁷ Novoa Monreal, *supra* n. 8, pág. 130.

¹⁰⁸ Adolfo Miaja de la Muela, **Derecho Internacional Privado** tomo II, 393-397 (7ma ed., Lope de Vega 1976).

¹⁰⁹ Colón Ríos, *supra* n. 106, pág. 781.

¹¹⁰ Novoa Monreal, *supra* n. 8, pág. 124.

¹¹¹ Colón Ríos, *supra* n. 106, pág. 784.

un juicio sobre su validez jurídica, sino que simplemente, por contradecir las bases fundamentales de las instituciones sociales del estado-foro y trastocar profundamente su orden interno, declara que no debe recibir aplicación ni puede surtir efectos dentro de él.¹¹² Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una ley extranjera normalmente aplicable que se catalogue como contraria y en conflicto irreconciliable con nuestra legislación sobre determinada materia, es una ley que no va a ser aplicada por nuestros tribunales.¹¹³

Es de lamentar lo mal delimitada que esta la excepción de orden público. Esta flexibilidad hace posible que los tribunales hagan de ella un uso abusivo que impida la aplicación de leyes extranjeras.¹¹⁴ Además, el subjetivismo arraigado en la aplicación de esta excepción trae consigo el riesgo de que la simpatía o antipatía que un juez sienta respecto a un régimen político extranjero, parcialice su apreciación.¹¹⁵ Por esta razón, la excepción de orden público debe ser interpretada restrictivamente. Los estatutos a los cuales se les niegue reconocimiento tienen que ser antagónicos a principios fundamentales del foro. Una mera discrepancia entre la ley del foro y la jurisdicción extranjera no es suficiente como para que los tribunales de un foro se atengan a dicha excepción.¹¹⁶

Para determinar si una ley extranjera contraviene el orden público no puede examinarse dicha ley en abstracto. Debe evaluarse el resultado concreto que su aplicación traerá al estado, pues en relación con los actos de ejecución que ella provoca, es que se determinará la oposición.¹¹⁷ Esta interpretación restrictiva no debe chocar con el interés legítimo que tiene cada estado en virtud de su soberanía de implementar su política pública a través del uso de sus estatutos.¹¹⁸ El caso normativo en materia de orden público es *Loucks v. Standard Oil Co. of New York*.¹¹⁹ En este caso el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York estableció que:

The sovereign in its discretion may refuse its aid to the foreign right. From this it has been an easy step to the conclusion that a like freedom of choice has been confided to the courts. But the courts are no free to enforce a foreign right at the pleasures of the judges, to suit the individual notion of expediency or fairness. They do not close their doors unless help would violate some fundamental principle of justice, some prevalent conception of good morals, some deep-rooted tradition of the common weal.¹²⁰

¹¹² Novoa Monreal, *supra* n. 8, pág. 142.

¹¹³ **Lebrón v. Yapor**, 90 D.P.R. 266, 274 (1964).

¹¹⁴ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado* tomo I, 326 (7ma ed., López de Vega 1976).

¹¹⁵ Novoa Monreal, *supra* n. 8, pág. 135.

¹¹⁶ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 169.

¹¹⁷ Novoa Monreal, *supra* n. 8, pág. 125.

¹¹⁸ Rich, *supra* n. 94, pág. 139.

¹¹⁹ 224 N.Y. 99 (1918).

¹²⁰ *Loucks v. Standard Oil Co. of New York*, 224 N.Y. 99, 111 (1918).

Estudios sobre el concepto de orden público distinguen entre lo que es el *orden público interno* del foro y el orden público del Derecho Internacional Privado u *orden público externo*.¹²¹ El orden público interno es un límite del foro a la manifestación de la voluntad individual. Se trata de lo que un estado está usualmente dispuesto a permitir dentro de su territorio.¹²² El orden público doméstico de un estado es menos tolerante que su orden público internacional. Este orden público externo gira sobre el tipo de legislación extranjera que un estado está dispuesto a aplicar dentro de sus fronteras, aunque sea contraria a su orden público interno. En el contexto de un conflicto de leyes el estado-foro siempre se reserva el derecho de no aplicar una ley extranjera que considere contraria a su orden público internacional.¹²³ El principio de que “cualquier norma contraria al orden público interno es también contraria al orden público externo”.¹²⁴ ha sido generalmente rechazado. Sin embargo, no existe un orden público internacional que sea común a todos los estados.¹²⁵ Por esta razón, es sumamente difícil discernir entre qué normas imperativas al orden público interno pueden quedar inaplicadas ante una ley extranjera competente según la regla de conflicto, y cuáles otras, aun en este supuesto, no han de ser descartadas.¹²⁶

Desafortunadamente los tribunales estadounidenses que se refieren al orden público (*public policy*) no hacen distinción expresa entre orden público interno y externo. No obstante, sí han expresado que todos sus estatutos son una expresión de su política pública. Esto significa que queda en manos del juez la decisión de si el criterio que se va a utilizar para no aplicar una ley extranjera va a ser el de orden público interno o el de orden público internacional.¹²⁷ En Puerto Rico tampoco existe legislación o jurisprudencia que haga esta distinción o defina la línea entre el orden público interno y el orden público externo.

En *Martínez v. Pérez*,¹²⁸ al plantearse la controversia sobre el reconocimiento de un menor para determinar si éste era o no heredero; Tribunal Supremo determinó que el orden público general se puede encontrar en nuestra Constitución y en nuestras leyes, y que una ley extranjera en abierta contradicción a ese orden obligaría al tribunal a darle preeminencia a nuestro derecho. Según el Tribunal, esto es así en virtud del Artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico. Sobre esta apreciación, varios estudios han concluido que la falta de legislación o jurisprudencia que defina y distinga el orden público interno del orden público externo, pone en manos del juez el determinar qué asuntos del orden público interno trascienden al orden público externo.¹²⁹ Puerto

¹²¹ Colón Ríos, *supra* n. 106, pág. 785.

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.* pág. 784.

¹²⁴ *Id.* pág. 786.

¹²⁵ Colón Ríos, *supra* n. 106, pág. 803.

¹²⁶ *Id.* pág. 787.

¹²⁷ *Id.* págs. 790-791.

¹²⁸ 88 D.P.R. 443 (1963).

¹²⁹ Colón Ríos, *supra* n. 106, pág. 807.

Rico actualmente cuenta con un solo artículo en su Código Civil¹³⁰ que recoge en su último párrafo la excepción de orden público ante un conflicto de leyes. Además, existe jurisprudencia que puntualiza sobre ciertos asuntos que son parte de dicho concepto en nuestro ordenamiento jurídico.

En materia de Derecho de Familia el profesor Raúl Serrano Geys ha expresado que:

Las normas jurídicas que rigen la familia son ordinariamente de orden público y, por tanto, imperativas e inderogables; se refieren a relaciones de dependencia y todavía, en ciertos casos, de superioridad; los derechos son a la vez deberes y son recíprocos, inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles; el estado familiar no está sujeto a condición o término; no se aplica el principio de representación, excepto ocasionalmente (ej., el matrimonio por poder); prevalecen las formas solemnes y las intervenciones oficiales y existen reglas especiales de capacidad jurídica para realizar ciertos actos.¹³¹

Sobre este particular Manresa añade que “las cuestiones derivadas de la contracción o disolución del matrimonio son de orden público; y en el conflicto entre la norma extranjera y el orden público nacional, debe prevalecer siempre, sin excepción, el último”.¹³² En el caso *Amadeo v. Registrador*,¹³³ se determinó que el requisito de consentimiento de ambos cónyuges para llevar a cabo un acto de enajenación de un bien ganancial encarnado en el Artículo 1313 del Código Civil¹³⁴ protege las buenas costumbres y el orden público¹³⁵ y que por tal razón se debía aplicar el último párrafo del Artículo 11 del Código Civil, que le permite excluir la ley extranjera.¹³⁶ El criterio que utilizó el Tribunal para determinar que el referido artículo tiene carácter de orden público es que tiene por objeto proteger a la mujer casada contra los

¹³⁰ 31 L.P.R.A. § 11 (1930).

¹³¹ Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y legislación comparada* vol. I, 317 (Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico 1997).

¹³² José María Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español* tomo I, 249 (7ma ed., REUS 1956).

¹³³ 1 D.P.R. 452 (1903).

¹³⁴ 31 L.P.R.A. § 3672 (1930).

¹³⁵ “El requisito del consentimiento escrito para enajenar un inmueble ganancial surgió como parte de la Reforma de 1976, donde se designaron ambos cónyuges como coadministradores de la sociedad legal de gananciales. Se perseguía equiparar los derechos de la esposa con los del esposo y evitar que el marido pudiera disponer de los bienes conjuntos sin que ella lo conociera y consintiera. De esta manera se cumplía con el propósito perseguido al asegurarse que la esposa conocía la transacción y estaba de acuerdo con ella”. *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543, 555 (1989).

¹³⁶ “No obstante lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros”. 31 L.P.R.A. § 11 (1930).

fraudes y abusos del marido, propendiendo así a mantener la paz y la moralidad en el seno de las familias. Este es el mismo raciocinio detrás de la prohibición de venta o donación entre cónyuges bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.¹³⁷ Señala el Tribunal que “[e]stas prohibiciones responden a la necesidad de evitar influencias, coacciones y abusos que el cónyuge más fuerte podría ejercer sobre el más débil y producen la nulidad de la donación”.¹³⁸

Por otra parte, en el caso *Colón v. Registrador*, el Registrador de la Propiedad denegó la inscripción de un testamento mancomunado otorgado en Islas Vírgenes donde ninguno de los testadores era ciudadano de Puerto Rico.¹³⁹ En este caso se recurrió a la intención del legislador español para catalogar el Artículo 618 del Código Civil como uno de orden público.¹⁴⁰ Según Manresa, la creación de este artículo se debió, entre otras cosas, a que el legislador español percibió que en los testamentos mancomunados, especialmente entre los otorgados entre marido y mujer, a menudo solía haber una víctima de seducción y engaño. Señala además, “la experiencia había dictado que el cónyuge más enérgico imponía de ordinario su voluntad o su capricho al más débil, faltando así en alguno de los otorgantes la necesaria libertad para disponer de sus bienes por el predominio que el otro ejerciera en su ánimo”.¹⁴¹

Luego de un minucioso análisis coincido con la tesis del licenciado Colón Ríos en que la excepción del orden público debe quedar plasmada en alguna legislación, refiriéndose expresamente al orden público, como orden público internacional y no como orden público interno.¹⁴² De esta manera, la discreción que se le otorga al juez debe ser menor, lo que hace menos probable que pueda interpretar el concepto orden público externo como orden público interno del Estado para así evitar el establecimiento de unos límites demasiado estrictos a la aplicación de legislación extranjera.

V. El principio de inmutabilidad de capitulaciones matrimoniales como parte del orden público puertorriqueño y como límite a la autonomía contractual entre partes

Tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el de Estados Unidos, el matrimonio es una de las relaciones domésticas más importantes para el Estado y sus ciudadanos.¹⁴³ La razón de ello es que el matrimonio constituye la base de la familia, y la familia es a su vez, la base de las instituciones sociales que componen

¹³⁷ 31 L.P.R.A. §§ 3588, 3772 (1930).

¹³⁸ Serrano Geyls, *supra* n. 131, pág. 317.

¹³⁹ 67 D.P.R. 17 (1947).

¹⁴⁰ 31 L.P.R.A. § 2123 (1930).

¹⁴¹ *Colón v. Registrador*, 67 D.P.R. 17, 21 (1947).

¹⁴² Colón Ríos, *supra* n. 106, pág. 807.

¹⁴³ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 615.

un gobierno.¹⁴⁴ Por esta razón, cuando existe un conflicto de leyes en los que estén involucrados asuntos relacionados al matrimonio o la familia, el territorio donde estén domiciliadas las partes será, las más de las veces, el Estado con mayores intereses sobre la controversia.¹⁴⁵

Para ser domiciliado en Puerto Rico es necesario que concurren dos requisitos: tener presencia física en la Isla y la intención de permanecer en el sitio seleccionado.¹⁴⁶ Para que tenga lugar un cambio de domicilio debe existir el hecho de abandonar físicamente el primer domicilio y la intención firme de no regresar. Debe existir un nuevo domicilio adquirido mediante el hecho de residir en otro lugar con la intención de que ese sea su hogar permanente. Es decir, debe existir presencia de *animus manendi* con respecto al lugar donde se está establecido y ausencia de *animus revertendi* con referencia al lugar donde antes se tenía establecido el domicilio.¹⁴⁷ Ante controversias de Derecho Internacional Privado en la que esté involucrado un bien inmueble, los sistemas civilistas, en vez de aplicar el Derecho del estado donde está ubicada la propiedad; usualmente aplican la ley que gobierna el régimen matrimonial, siendo ésta, por lo general la del domicilio conyugal.¹⁴⁸

Desde la perspectiva civilista un bien inmueble no puede ser el pretexto para ir por encima de la ley que rige la persona.¹⁴⁹ Específicamente se ha dicho que “si se trata de la donación de un inmueble, como norma general la donación quedara sujeta a la ley del país donde esta sito el bien inmueble. No obstante, se puede descartar la aplicación de la ley del país donde esta sito el inmueble cuando la donación presente vínculos claros y estrechos con el estado-foro”.¹⁵⁰ En contraparte, las jurisdicciones del *common law* en los casos de matrimonios con régimen legal de comunidad de bienes enfocan el problema en la propiedad y no en los cónyuges.¹⁵¹ Empero, este enfoque está sujeto a la excepción norteamericana impuesta por la teoría de la procedencia de los fondos.¹⁵²

Los litigios relacionados a la propiedad adquirida antes y durante el matrimonio en el contexto del Derecho Internacional Privado usualmente giran sobre el choque entre derechos de propiedad otorgados en una jurisdicción que no son reconocidos o son contrarios a los derechos otorgados en el ordenamiento jurídico en el cual están

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Id.* pág. 664.

¹⁴⁶ *Green v. Green*, 87 D.P.R. 837, 838 (1963).

¹⁴⁷ *Green*, 87 D.P.R. pág. 839.

¹⁴⁸ Symeon C. Symeonides, Wendy Collins Purdue & Arthur T. Von Mehren, **Conflict of Laws: American Comparative, International: Cases and Materials** 404-405 (2nd ed., West 2003).

¹⁴⁹ Miaja de la Muela, *supra* n. 114, pág. 225.

¹⁵⁰ Luis Alfonso Calvo Caravaca, Javier Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado* tomo II, 752 (Editorial Comares 2012).

¹⁵¹ Symeonides, Purdue & Von Mehren, *supra* n. 148, pág. 161.

¹⁵² *Toppel*, 114 D.P.R. pág. 787.

domiciliadas las partes.¹⁵³ Estas controversias pudiesen resultar en la obligación de los estados-foros de estudiar doctrinas ajenas a las de su ordenamiento cuya aplicación pudiera producir que se afecten otras áreas de su ordenamiento. Por tal razón un estado puede y debe, por fines prácticos, subscribirse a una sola normativa judicial a la hora de dividir estos bienes conyugales por razón de un divorcio. La potestad de un estado-foro de seleccionar una sola norma y aplicarla se sostiene en su jurisdicción sobre las partes por razón de domicilio. La mayoría de los estados de Estados Unidos han empleado el principio de procedencia de los fondos por encima del principio *lex rei sitae* con el propósito de alcanzar una división equitativa en la participación de cada cónyuge sobre la adquisición de los bienes.¹⁵⁴ La razón de ser de este principio es que la titularidad sobre bienes muebles, tales como el dinero u otros activos, no se pierde al invertirlo en propiedades inmuebles en otros estados.¹⁵⁵ Esto a su vez, se basa en el interés de proteger la expectativa razonable que tienen los cónyuges de estar sometidos a las leyes de su domicilio.¹⁵⁶ Este principio, inspirado en alcanzar la justicia y equidad entre cónyuges, ha sido aplicado a bienes inmuebles dentro de jurisdicciones del *common law* en los que existe la comunidad de bienes y el régimen de separación de bienes.¹⁵⁷

En el caso *Bracons v. Registrador de San Juan*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando con autoridad a la Comisión Codificadora de 1902, catalogó como la reforma más importante del Título Preliminar del Código Civil:

[e]l restringir la doctrina de los estatutos personal y real, tomando en cuenta y aplicando el principio general del derecho civil americano de que los derechos respecto a los bienes inmuebles han de regularse totalmente, así en cuanto a la contratación como en cuanto a los derechos hereditarios, por la ley del país en que están sitios.¹⁵⁸

De esta forma se integró la teoría norteamericana de que el principio *lex rei sitae* es el que debe seguirse al determinar la capacidad legal de las partes en transacciones sobre bienes inmuebles.¹⁵⁹ Específicamente, se ha dicho que sobre los bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio no cabe duda de que el estatuto real, y no el personal, es el que rige.¹⁶⁰

El artículo 1207 de nuestro Código Civil sienta los límites a la autonomía contractual al establecer que “los contratantes pueden establecer en un contrato los

¹⁵³ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 664.

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ Hay, Borchers & Symeonides, *supra* n. 28, pág. 669.

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Bracons v. Registrador de San Juan*, 24 D.P.R. 753, 757 (1917).

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Babilonia v. Registrador*, 62 D.P.R. 688, 690 (1943).

pactos, cláusulas y condiciones que se tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni el orden público”.¹⁶¹ Esta norma es de aplicación a todos los contratos tipificados en el Libro IV del Código Civil de Puerto Rico. Entre estos contratos se encuentra el contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio.¹⁶² En este contexto, según el artículo 1267, “los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativos a los bienes presentes y futuros. A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales”.¹⁶³ Una vez celebrado el matrimonio, en virtud del artículo 1272, no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes; bien se trate de bienes presentes o de bienes futuros.¹⁶⁴ A esto se le conoce como el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.¹⁶⁵ Es por razón de esta inmutabilidad que se establece, en el artículo 1347, la prohibición de venta entre esposo y esposa; con la excepción de que se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al Código Civil.¹⁶⁶ Por la misma razón, el artículo 1286 reza:

Será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo familiar y la donación consistente en la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos.¹⁶⁷

Toda esta normativa puertorriqueña en materia de contratos y Derecho de Familia, quedó en jaque ante la primera expresión de nuestro Tribunal Supremo respecto a la aplicación de la cláusula de entera fe y crédito en Puerto Rico, fuera del contexto de validar una sentencia dictada en otra jurisdicción.¹⁶⁸ En el caso *Roselló Puig* se suscitó una controversia en la cual chocaron nuestra doctrina sobre el matrimonio y los contratos provenientes de España con nuestra normativa sobre conflicto de leyes procedente de Estados Unidos. La limitación que más afecta el Derecho Internacional Privado es lo dispuesto en el artículo 1272 que establece la inmutabilidad del

¹⁶¹ 31 L.P.R.A. § 3372 (1930).

¹⁶² *Id.* § 3551 (1930).

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ 31 L.P.R.A. § 3556 (1930).

¹⁶⁵ *Maldonado v. Cruz*, 161 D.P.R. 1, 18-19 (2004).

¹⁶⁶ 31 L.P.R.A. § 3772 (1930).

¹⁶⁷ *Id.* § 3588 (1930).

¹⁶⁸ Para más sobre la validación de sentencias extranjeras véase la Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III (2009).

régimen.¹⁶⁹ En este caso, unos cónyuges casados bajo un régimen de sociedad legal de gananciales, mediante un contrato de donación válido y exigible según los estatutos de Florida,¹⁷⁰ hicieron de un bien inmueble ganancial sito en dicho estado, uno privativo. Posteriormente, durante la división de bienes producto de su divorcio se impugnó la validez de este contrato. Ante esta controversia el Tribunal Supremo aplicó el Artículo 10 por encima del Artículo 11 utilizando el pretexto de la cláusula de entera fe y crédito y por encarnar dicho artículo el principio de *lex rei sitae*, introducido a nuestro ordenamiento jurídico luego de las enmiendas que realizó la Comisión Codificadora del Código Civil de 1902. Es decir, “toda cuestión relacionada con los bienes inmuebles se rige por el estatuto real. Esto es, las leyes del lugar donde está sito son las que priman, sin importar el domicilio de su propietario”.¹⁷¹

Respecto a la prohibición de donación entre cónyuges, el Tribunal Supremo utilizando como fuente a un comentarista español respecto a las donaciones mutuas entre los cónyuges cuando estas estaban prohibidas en el Código Civil español, concluye que:

[E]sas prohibiciones no atentan contra el orden público local, por lo que pueden ser obviadas ante situaciones meritorias como la de autos. Más aún cuando respetar la ley del estado de Florida —según la cláusula de entera fe y crédito— a lo que nos conduce es precisamente a sobreponer nuestro estatuto real (Art. 10 de Código Civil, *supra*), que establece que prevalecerá la ley del sitio donde esté el inmueble, aunque esa ley sea distinta a la puertorriqueña. Disposición que, al regir *totalmente* los asuntos relacionados con los bienes inmuebles, aplica a cuestiones surgidas en la zona del régimen económico matrimonial.¹⁷²

Sobre el principio de inmutabilidad la Opinión Mayoritaria concluyó que “[e]l legislador, al aprobar la versión vigente del Art. 1277 del Código Civil,¹⁷³ ha

¹⁶⁹ Zoraida Cruz Torres, *Reforma del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño en el Matrimonio y su Régimen Económico*, 43 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 151 (2008).

¹⁷⁰ “Every married woman may enter into agreements and contracts with her husband, may become the partner of her husband or others, may give a power of attorney to her husband, and may execute powers conferred upon her by her husband, including the power to execute and acknowledge all instruments, including relinquishments of dower, conveying, transferring, or encumbering property, or any interest in it, owned by her, or by herself and her husband as tenants by the entirety, or by her husband. All powers of attorney heretofore executed by a wife to her husband and vice versa, and the execution of all documents executed thereunder, are hereby validated and confirmed.” Married women’s rights; agreements with husband, power of attorney, etc. - 1943. T. 40 Florida Statutes, § 708.09.

¹⁷¹ *Roselló Puig*, 183 D.P.R. pág. 101.

¹⁷² *Id.* pág. 116.

¹⁷³ El artículo 1277, 31 L.P.R.A. § 3651 (1930) establece: Si el casamiento se contrajere en país extranjero, entre puertorriqueño y extranjera o extranjero y puertorriqueña, y nada declarasen o

determinado que la norma que establece que los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar donde están sitios funge como una excepción a la inmutabilidad del régimen económico matrimonial”.¹⁷⁴ Así mismo expresó que:

El propio legislador ha adentrado en nuestro ordenamiento la noción de la mutabilidad limitada del régimen económico matrimonial. De esta forma, resulta forzoso concluir que la inmutabilidad de este régimen no es una norma inquebrantable en Puerto Rico. En este sentido, su concepción tampoco puede ser catalogada como una cuestión arraigada y promulgadora del orden público local, ya que aquí se han preceptuado circunstancias en las que tal inmutabilidad es desatendida. Por tal razón el principio de inmutabilidad no forma parte del orden público que funciona como excepción a la aplicación de la cláusula de entera fe y crédito.¹⁷⁵

Al respecto, Serrano Geyls comenta que:

Posiblemente la idea más innovadora adoptada en el art. 1277 del C.C. fue la de la mutabilidad limitada que permite, en casos donde no se hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, un cambio de régimen económico luego de celebrado el matrimonio si se justificare el cambio a la luz de los criterios de *Toppel* y lo establecido en ese artículo. Este concepto de mutabilidad limitada fue resultado de la doctrina de la voluntad presunta reconocida en el Derecho Internacional Privado. ... [e]ste art. 1277, tanto antes de ser enmendado como luego de la enmienda vigente, no es de aplicación a matrimonios en que son extranjeros ambos cónyuges, en cuyo caso, como ya dijimos, habrá de regir lo resuelto en *Toppel* aplicando la regla de la unicidad patrimonial sólo en circunstancias idénticas a las que se dieron allí. No obstante, como el nuevo art. 1277 reafirma el principio básico del art. 10 sobre bienes inmuebles, podría interpretarse que ello se aplica a todas las situaciones.¹⁷⁶

El caso *Roselló Puig* revocó la norma jurisprudencial que establecía que los artículos 9 al 11 de nuestro Código Civil no son de aplicación a conflictos de leyes relacionados al régimen de los bienes matrimoniales.¹⁷⁷ Según el análisis de derecho

estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá, cuando sea puertorriqueño el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere puertorriqueña la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este título respecto de los bienes inmuebles.

¹⁷⁴ *Roselló Puig*, 183 D.P.R. pág. 116.

¹⁷⁵ *Id.* págs. 115-116.

¹⁷⁶ Serrano Geyls, *supra* n. 131, pág. 511.

¹⁷⁷ El caso revocado que establecía esta norma es *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775 (1983).

comparado del entonces juez presidente Trías Monge “el hecho de que el divorcio era desconocido en España para el tiempo en que se aprueba el Código Civil basta de por sí para demostrar que, al menos en cuanto a tal aspecto, estamos ante una laguna de la ley”.¹⁷⁸ Ante esta laguna se introdujo el concepto de unicidad patrimonial¹⁷⁹ y conflicto móvil.¹⁸⁰ Este caso reconocía que en lo que toca a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, los países civilistas latinos no aplican generalmente el estatuto real. También reconocía la tendencia de no distinguir entre bienes muebles e inmuebles y a escoger solo una ley para regir todas las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.¹⁸¹ Así, queda introducido al Derecho Civil puertorriqueño el principio de unicidad patrimonial para la división de bienes por divorcio.¹⁸² La única restricción establecida a este principio fue que regía solamente la relación *inter vivos* de los cónyuges entre sí. No se estableció que fuese un principio de aplicación excepcional o limitada.¹⁸³

Como consecuencia del principio de unicidad patrimonial quedaron a su vez introducidas a nuestro ordenamiento el principio de mutabilidad limitada del régimen económico matrimonial y el principio del centro de intereses del matrimonio con los refinamientos que aporta el pensamiento norteamericano sobre los contactos dominantes.¹⁸⁴ La mutabilidad limitada reconoce que si median circunstancias que cambian el centro de intereses del matrimonio y este matrimonio no tiene capitulaciones matrimoniales previas puede haber un cambio de régimen económico.¹⁸⁵ Algunos de los intereses privados y públicos que ayudan a determinar el centro gravitacional de los cónyuges son:

1. el domicilio o residencia habitual de los cónyuges,
2. la localización principal de los intereses pecuniarios lucrativos,
3. la localización de sus lazos afectivos,
4. la duración de su residencia en distintos lugares,
5. la nacionalidad de las partes,
6. las necesidades de los sistemas interestatal e internacional,
7. las políticas pertinentes del foro,
8. las políticas pertinentes de otros Estados afectados y su interés en la decisión del asunto,

¹⁷⁸ *Toppel*, 114 D.P.R. pág. 784.

¹⁷⁹ *Id.* pág. 791.

¹⁸⁰ *Id.* pág. 792.

¹⁸¹ *Id.*

¹⁸² *Id.* pág. 791.

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ *Id.* págs. 790, 792.

¹⁸⁵ *Id.* pág. 792.

9. la protección de las expectativas justificadas de las partes, la predecibilidad y uniformidad del resultado en situaciones análogas, etc.¹⁸⁶

La evaluación de estos intereses se hará en cada caso con tal objetivo en mente.¹⁸⁷ Al introducir esta nueva doctrina Trías Monge advirtió que:

Toda regla conflictual --fenómeno frecuente en el derecho-- encierra el peligro de convertirse en pura norma mecánica. De ahí que su propósito cardinal no deba nunca perderse de vista. Puerto Rico tiene una fuerte política en favor de proteger a la mujer y de equiparar la esposa al esposo. El Art. II, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico expresa en parte que ‘Todos los hombres [léase seres humanos] son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de... sexo ...’. La existencia en el foro de una política pública de tal vigor no significa que todo matrimonio residente o que haya residido en Puerto Rico, no importa las circunstancias, queda sometido, en ausencia de capitulaciones, al régimen legal de la sociedad de gananciales. Cada caso tendrá que examinarse a la luz de sus circunstancias particulares. La existencia de tal política reforzará necesariamente, sin embargo, el principio de igualdad entre los esposos cuando la conexión con este foro sea, como aquí, sólida y dominante.¹⁸⁸

Así quedó establecido, a tono con nuestro orden público, que la razón de ser en Puerto Rico de la doctrina del centro de los intereses matrimoniales era la necesidad de lograr la igualdad entre los cónyuges.

VI. La cláusula de entera fe y crédito en los Estados Unidos Mexicanos

Los Estados Unidos de México, al igual que los Estados Unidos de América, están organizados políticamente como una Federación. Ambas federaciones tienen en su constitución una cláusula de entera fe y crédito.¹⁸⁹ Sin embargo, a pesar de estas similitudes México es de tradición jurídica civilista mientras que Norteamérica es de tradición jurídica del *common law*. La proximidad geográfica entre estos dos países y su constante tráfico migratorio, son índice de la posible y probable existencia de un caso similar al de *Roselló Puig*, en donde estas tradiciones jurídicas se vieran en desfase mediante un mismo vehículo constitucional. Por estas razones, y con solo el propósito de presentar al lector de manera general un contraste de la cláusula desde

¹⁸⁶ *Id.* págs. 791-792.

¹⁸⁷ *Id.* pág. 790.

¹⁸⁸ *Id.* págs. 793-794.

¹⁸⁹ Silva, *supra* n. 52, pág. 508.

una perspectiva civilista *vis a vis* la cláusula desde una perspectiva del *common law*, traigo a México como ejemplo. El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncie, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y
- V. los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.¹⁹⁰

El primer párrafo del artículo 121 constitucional ordena a cada autoridad del ente federal a otorgar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros estados. Esta importación de la Constitución norteamericana es lo que se conoce en México, como la cláusula de entera fe y crédito.¹⁹¹ El motivo de este préstamo constitucional es que posterior a los Estados Unidos de América, México también adoptó un sistema federado de gobierno.¹⁹² Como resultado de esa organización política, México adoptó la cláusula con la misma intención que Norteamérica: regular los problemas de tráfico jurídico interestatal y a si preservar

¹⁹⁰ Cont. EE. UU. Mex. art. 121.

¹⁹¹ Silva, *supra* n. 52, pág. 508.

¹⁹² “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” Const. EE. UU. Mex. art. 40.

la unidad entre los diferentes estados autónomos de la federación.¹⁹³ Sin embargo, la similitud textual que exhibe la cláusula mexicana *vis a vis* la cláusula norteamericana ha sido considerada como una traducción excesivamente literal que no recogió el verdadero sentido técnico-jurídico de las expresiones empleadas en el precepto estadounidense.¹⁹⁴ La razón de ser de esta crítica es que el significado que se le ha atribuido a la cláusula en Norteamérica ha sido desde el tamiz de la tradición jurídica del *common law* mientras que la tradición jurídica mexicana es de estirpe civilista.¹⁹⁵

La frase “entera fe y crédito” se interpreta en el ordenamiento mexicano como la obligación de creer en la veracidad y validez de los actos y documentos públicos producidos por los demás estados.¹⁹⁶ Es decir, que se dé fe de su capacidad para surtir efectos no sólo en el estado donde se formaron estos instrumentos, sino también en toda la federación. La solidaridad que el pacto federal supone, necesariamente implica en todos sus miembros este reconocimiento pleno.¹⁹⁷ Este crédito supone a su vez el reconocer en su jurisdicción la validez de todas las consecuencias que de ello se derivan,¹⁹⁸ con la excepción de que estas consecuencias atenten contra el orden público o sean el producto de un fraude a la ley.¹⁹⁹ En el ámbito interestatal la cooperación, coordinación y armonía en este aspecto deben ser totales. Se busca obviar obstáculos para hacer efectivos derechos válidamente creados al amparo de un sistema jurídico distinto y así facilitar el tráfico jurídico interno.²⁰⁰ Si esta no fuera la intención de esta cláusula constitucional, no tendría lógica su incorporación en la Carta Magna Mexicana.²⁰¹

La noción de “actos públicos” desde la primera constitución mexicana en 1824 al presente, ha sido de significación más amplia que su antecesor norteamericano. Los actos públicos a los que se refiere la cláusula mexicana comprenden cualquier acto público en general de una entidad federativa como lo son las leyes, los actos judiciales y los laudos administrativos.²⁰² El enunciado “registros” comprende cualquier dato o prueba de un acto, transacción o instrumento otorgado por prescripción legal.²⁰³

¹⁹³ Eduardo Andrade Sánchez, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada* 521 (5ta ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Procuraduría General de la República 1994).

¹⁹⁴ Silva, *supra* n. 52, pág. 508.

¹⁹⁵ *Id.* pág. 514.

¹⁹⁶ Silva, *supra* n. 52, pág. 508.

¹⁹⁷ Laura Trigueros, *La cláusula de entera fe y crédito* 4 <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/3/3-09.pdf>, (accedido el 29 de enero de 2014).

¹⁹⁸ Admitir su certeza como documento público, su fuerza probatoria plena, la validez de los derechos en ellos constituidos, etc.

¹⁹⁹ Trigueros, *supra* n. 197, pág. 2.

²⁰⁰ *Id.* pág. 4.

²⁰¹ *Id.*

²⁰² Silva, *supra* n. 52, pág. 527.

²⁰³ *Id.*

La parte final del primer párrafo del artículo 121 señala que el Congreso de la Unión Mexicana, haciendo uso de su facultad legislativa, prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos. A pesar de esto al igual que en la Unión norteamericana, en México actualmente no existe una medida reglamentaria para la verificación de los actos, registros y procedimientos interestatales.²⁰⁴ Sin embargo en México, contrario a Norteamérica, la prescripción del Congreso Federal sobre la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, está condicionada a cinco principios.²⁰⁵ El segundo y tercer principio establecen la regla de *lex rei sitae*. Esta regla deja claro el que, independientemente de que en un estado le otorgue entera fe y crédito a los actos ocurridos en otro, el régimen aplicable a los bienes debe ser el del sitio donde tales bienes se encuentren.²⁰⁶

El concepto “procedimientos judiciales” comprende todos los posibles trámites que puede llevar acabo un tribunal, entre ellos las sentencias.²⁰⁷ Aunque la cláusula de entera fe y crédito no sea de aplicación a sentencias dictadas fuera de la Unión mexicana, estas pueden ser reconocidas mediante el trámite procesal de exequátur.²⁰⁸ El procedimiento comienza por el envío de exhortos o cartas rogatorias por parte del tribunal que dictó la sentencia al tribunal donde la sentencia se quiere ejecutar en México.²⁰⁹ Asimismo, para que las sentencias extranjeras sean reconocidas y tengan eficacia no deberán de ser contrarias al orden público.²¹⁰ Si la sentencia extranjera no pudiese tener eficacia en su totalidad, se admitirá su ejecución parcial a petición de parte interesada.²¹¹ Como norma general, tanto los tribunales de norteamericanos como los mexicanos, no revisan los méritos de las sentencias. Sin embargo, si a petición de parte se alega que la ejecución de la sentencia es contraria al orden público los tribunales de México realizarán una revisión limitada.²¹²

VII. Conclusión

Reconozco que en materia de Derecho Internacional Privado la labor más complicada es la de determinar cuál es la ley aplicable a una controversia. Además, reconozco que son muy pocas las cosas que salen bien de un primer intento. Por tal razón, este artículo ofrece una segunda mirada a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Roselló Puig*. Con esta segunda mirada solo deseo aportar a la

²⁰⁴ Andrade Sánchez, *supra* n. 193, pág. 522.

²⁰⁵ Cont. EE. UU. Mex. art. 121.

²⁰⁶ Andrade Sánchez, *supra* n. 193, pág. 523.

²⁰⁷ *Id.* pág. 529.

²⁰⁸ Bennack & López, *supra* n. 60, pág. 7.

²⁰⁹ *Id.*

²¹⁰ *Id.* pág. 8.

²¹¹ *Id.* pág. 9.

²¹² *Id.* pág. 12.

comunidad jurídica un mejor entendimiento de los límites de nuestra doctrina sobre Derecho Internacional Privado ante la cláusula de entera fe y crédito, en ocasión de un conflicto de leyes en el que esté involucrado un bien inmueble de un estado de la federación norteamericana.

Los resultados de mi investigación me llevan a concluir que la mayoría del Tribunal erró al aplicar la cláusula de entera fe y crédito para dar deferencia a las leyes de la jurisdicción del estado de Florida *vis a vis* los estatutos y la casuística de Puerto Rico. Desde una perspectiva jurídica, el producto de esta deferencia fue el reconocimiento de un contrato que, como norma general sería nulo por ser catalogado contrario a nuestra ley y orden público.²¹³ Es decir, las leyes del estado de Florida²¹⁴ responden a concepciones valorativas que trastocan substancialmente una norma íntimamente arraigada a nuestro ordenamiento jurídico. Aunque este acto sea válido en dicho estado, los efectos que produce sobre las instituciones de Puerto Rico son de tal impacto que se rigen por las leyes y las políticas públicas de su foro especialmente por tratarse de domiciliados puertorriqueños.

Por tal razón, entiendo que en ésta ocasión la cláusula bajo estudio fue usada innecesariamente ya que jurisprudencialmente nuestro ordenamiento contaba con los recursos necesarios para dilucidar la controversia, particularmente las normas esbozadas por el ex Juez Presidente Trías Monge en el caso *Toppel v. Toppel*. Además, entiendo que el empleo de la cláusula de entera fe y crédito fue el resultado de en una aplicación mecánica del estatuto real,²¹⁵ producto de un raciocinio precoz por parte de nuestro nuevo Tribunal Supremo. La Opinión Mayoritaria parece obviar el hecho de que el Código Civil es un cuerpo legal armónico cuyos artículos deben ser leídos e interpretados en conjunto y que no se pueden interpretar sus disposiciones aisladamente.²¹⁶ Antes de explicar la razón de esta expresión, es pertinente señalar que en *S.L.G. Valencia v. García García* se aplicó el principio de *lex rei sitae* a una controversia de sucesiones sobre un bien inmueble sito en la República Dominicana.²¹⁷ También resulta atinado señalar el hecho de que nuestro Derecho de Sucesiones está particularmente imbricado a nuestro Derecho de Familia y de Contratos. Este trabaja la última manifestación de la voluntad del causante en donde las más de las veces se transfiere la titularidad de todos los derechos y obligaciones que no sean personalísimos a sus familiares. Dicho esto analicemos el siguiente marco fáctico hipotético.

Qué sucedería si Cónyuge X divorciado de un matrimonio con hijos, no ostenta la patria potestad de estos, se casa nuevamente bajo el régimen de sociedad legal de

²¹³ 31 L.P.R.A. § 3371 (1930).

²¹⁴ Married women's rights; agreements with husband, power of attorney, etc., Fla. Stat. Ann. § 708.09 (West 2013).

²¹⁵ 31 L.P.R.A. §10 (1930).

²¹⁶ *Armstrong*, 85 D.P.R. pág. 409.

²¹⁷ 187 D.P.R. 283 (2012).

gananciales y dentro de su segundo matrimonio, en el que no tiene hijos adicionales, se muda al estado de Florida donde luego decide junto a su nueva pareja invertir capital ganancial en bienes inmuebles. Posteriormente y mucho antes de morir, Cónyuge X le transfiere por venta o donación a su actual pareja su participación en todos esos inmuebles sitios en Florida. Cuando Cónyuge X muera, ¿qué sucedería si al calcular el caudal relicto resulta que esas donaciones reducen el porcentaje que por legítima les corresponde a los hijos de su primer matrimonio? Si estos hijos fueran a impugnar esta donación como una inoficiosa, en virtud de lo resuelto en el caso *Roselló Puig* nuestros tribunales tendrían que reconocer esa transferencia a pesar de ser contraria a nuestro Derecho de Sucesiones.²¹⁸ No obstante, a pesar de ser un fraude de la legítima, Cónyuge X tendría ahora una opción para dejarle a su viudo o viuda la titularidad de una propiedad además de su correspondiente usufructo.

Por otra parte, entiendo que la aplicación restrictiva de la norma de unicidad patrimonial adoptada en el caso *Toppel v. Toppel*, para atender controversias de Derecho Internacional Privado, la cual es abrumadoramente favorecida por países civilistas, desemboca en una carga demasiado onerosa para nuestros tribunales y las personas que se quieren divorciar.²¹⁹ Para nuestros tribunales implica el tener que estudiar el derecho de todas las jurisdicciones donde estén sitios bienes inmuebles y aplicarlo armónicamente con nuestro ordenamiento. Por parte de los cónyuges esto implicaría más gastos legales y retrasos a su proceso de divorcio ya que según lo acontecido en el caso *S.L.G. Valencia v. García García*, las partes podrían estar obligadas a obtener sentencias de los tribunales donde las propiedades están sitas declarando sus derechos sobre los respectivos bienes en esa jurisdicción.

Por otra parte, me parece inexacto el argumento de la mayoría respecto a que la inmutabilidad del régimen económico matrimonial no es una norma rígida que forma parte del orden público debido a las enmiendas que se hicieron al artículo 1277. De la faz del título de la Ley Núm. 4-1987 se desprende que el objetivo de esta enmienda es eliminar el discrimen por razón de sexo en los matrimonios celebrados en un país extranjero donde uno de los contratantes es puertorriqueño y el otro no.²²⁰ Igualmente en la Exposición de Motivos el legislador manifestó que lo que se busca con esta enmienda es respetar la doctrina de voluntad presunta del contratante extranjero. Esta doctrina “reconoce la autonomía de un nacional para contratar sobre bienes con ocasión del matrimonio, conservando la libertad durante el curso de su vida para adquirir nuevo domicilio y adoptar sus costumbres, su forma de vida y sus prácticas de negocios”.²²¹ Además, el fragmento del artículo 1277 que dispone que todo lo allí dispuesto será “sin perjuicio de lo establecido en este código respecto a los bienes

²¹⁸ Según lo resuelto por *Roselló Puig*, todos los actos jurídicos en los que exista un bien inmueble se registrarán absolutamente por el estatuto real especialmente los inmuebles situados en algunos de los estados de Estados Unidos.

²¹⁹ 114 D.P.R. 775, 791 (1983).

²²⁰ 31 L.P.R.A. § 3561.

²²¹ *Id.*

inmuebles²²² ya se encontraba en el texto de la ley previo a la enmienda. Por estas razones, concluyo que erró la mayoría al interpretar que la intención del legislador mediante dicha enmienda era reiterar la primacía del principio del *common law, lex rei sitae*. Queda claro de lo preciso de su redacción, que este artículo es de aplicación a una situación específica y de carácter excepcional.

A tales efectos, el texto de un artículo cuya aplicación es restrictiva no puede ser fundamento suficiente para trastocar nuestro orden público. Me parece que una interpretación más atinada a la exposición de motivos de la enmienda del artículo 1277 sería que nuestro legislador, en virtud del principio de voluntad presunta, quiso aplicar a medias nuestros estatutos porque se trata de un matrimonio en el que Puerto Rico como estado-foro solo tiene jurisdicción a medias. Es decir, se trata de un matrimonio que no fue celebrado dentro de su territorio y una de las partes que contrae matrimonio está domiciliado fuera de la Isla. El principio hermenéutico de que el legislador tiene conocimiento de la ley²²³ y la jurisprudencia²²⁴ apoya la conclusión de que el legislador previó que no era posible aplicarle nuestra legislación a una parte que al momento de celebrar el matrimonio no estaba domiciliada en Puerto Rico.

En fin, debido a consideraciones de ley como lo son la prohibición de donación y compraventa entre cónyuges bajo el régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales y la inmutabilidad del régimen económico matrimonial, junto a consideraciones de orden público como lo es el evitar la existencia de indebidas presiones entre cónyuges respecto a la enajenación sus bienes. Unido a ejemplos de los posibles efectos de esta decisión sobre otras áreas de nuestro Derecho Civil, como el antes expuesto, concluyo que en esta ocasión fue inapropiada la aplicación de la cláusula de entera fe y crédito para dilucidar la controversia en el caso *Roselló Puig*. Considero que la Sra. Rodríguez Cruz no probó un interés suficiente por parte del estado de Florida para justificar validar un negocio jurídico contrario a nuestra ley y cuya intención era el fraude de acreedores. Tampoco se justifica el trastocar nuestro ordenamiento en materia de Contratos y Derecho de Familia especialmente cuando ya se había vendido el inmueble a un tercero y el pleito sobre división de bienes única y exclusivamente afectaría a los dos domiciliados puertorriqueños. A esto queremos añadir que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que ante asuntos de interés local no es la labor de su jurisdicción apelativa el remodelar el derecho civil español acorde a las necesidades del *common law*.²²⁵ Cónsono con lo anterior puedo coincidir con la opinión disidente de la Juez Asociada Fiol Matta y el Juez Presidente Hernández Denton, entendiendo que:

²²² 31 L.P.R.A. § 3561 (1930).

²²³ *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 102 (1957).

²²⁴ *Pérez Vega v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 749, 758 (1966).

²²⁵ *Díaz v. González*, 261 U.S. 102, 105-106 (1923).

[A]nte estos hechos, no resulta arbitrario que los tribunales de Puerto Rico a los que las partes acudieron decidan aplicar las leyes de Puerto Rico a las controversias relacionadas con la división de bienes posdivorcio... [E]sto conlleva que Puerto Rico, ponga en vigor su política pública y salvaguarde los intereses sobre las relaciones matrimoniales que defiende, en lugar de colocar por encima de éstos los intereses propietarios protegidos por las leyes de Florida.²²⁶

Por otra parte, desde una perspectiva jurídico política, la aplicación arbitraria y mecánica de la cláusula de entera fe y crédito predicada en una interpretación demasiado restrictiva de la enmienda al artículo 10 y excesivamente liberal de la enmienda al artículo 1277, desembocó en un resultado contrario a los principios básicos del federalismo político que permean la Constitución de los Estados Unidos.²²⁷ La mayoría no considera que una aplicación mecánica de la cláusula de entera fe y crédito en virtud del principio *lex rei sitae* implica la interferencia constante de los estatutos de un estado sobre otro, haciendo ilusorio así el poder soberano con que cuenta cada estado para crear y hacer cumplir sus leyes. Esto es contrario a la intención de la cláusula de fomentar la armonía y el respeto entre estados vecinos y no funcionar como una justificación para hacer permisible el imperialismo jurídico. Por todos estos motivos hago eco de las expresiones concurrentes del Juez Presidente señor Hernández Denton ante otro caso en el que se subordinó el derecho puertorriqueño aplicable, ante jurisprudencia federal: “Con el mayor respeto a los compañeros Jueces Asociados y compañeras Juezas Asociadas, entendemos que dichos pronunciamientos [en el caso *Roselló Puig*] constituyen *obiter dicta*”.²²⁸

²²⁶ 183 D.P.R. pág. 139 (Fiol Matta, J., disidente).

²²⁷ 31 L.P.R.A. § 10, 3561 (1930).

²²⁸ *Pueblo v. Nieves Nieves*, 2013 T.S.P.R. 19, 37 (Hernández Denton, J., concurrente).

REVISTA JURÍDICA DE LA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO
P. O. BOX 70351
SAN JUAN, P.R. 00936-8351

RETURN SERVICE REQUESTED

ISSN 0041-851X

